



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE : LEYDI JOHANNA SANCHEZ SANCHEZ
DEMANDADO : HER. DE JUAN CARLOS BELTRAN MUÑOZ
RADICACIÓN : 41001 31 10 001 2018 00154 00
ASUNTO : SENTENCIA

Neiva, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a dictar sentencia de plano dentro del presente proceso de Filiación Extramatrimonial promovido por la señora **LEIDY JOHANNA SANCHEZ SANCHEZ**, en representación legal de sus menores hijos **JEIDY YULITZA SANCHEZ SANCHEZ JUAN SANTIAGO SANCHEZ SANCHEZ**, y **ANDRES FELIPE SANCHEZ SANCHEZ**, a través de la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en contra de los señores **MARIA LEYDA MUÑOZ DEL BELTRAN** y **MIGUEL ANTONIO BELTRAN SILVA**, en calidad de Herederos Determinados y contra los Herederos Indeterminados del extinto **JUAN CARLOS BELTRAN MUÑOZ**, en virtud a lo previsto en el artículo 386 numeral 4º, Literal b, del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. LO QUE SE PRETENDE:

Solicita la señora **LEIDY JOHANA SANCHEZ SANCHEZ**, en calidad de progenitora que mediante sentencia judicial se declare que el extinto **JUAN CARLOS BELTRAN MUÑOZ**, es el padre biológico de sus menores hijos **JEIDY YULITZA SANCHEZ SANCHEZ**, nacida el 10 de junio de 2004, **JUAN SANTIAGO SANCHEZ SANCHEZ**, nacido el día 6 de mayo de 2006 y **ANDRES FELIPE SANCHEZ SANCHEZ**, nacido el día 10 de diciembre de 2007 en la ciudad de Neiva.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena la inscripción de la sentencia en los respectivos registros civiles de nacimiento de cada uno de los niños, ante la Notaria Segunda de Neiva y Registraduría Nacional del Estado Civil de Neiva.

Así mismo, se condene en costas a la parte demandada en caso de que se oponga a las pretensiones de la demanda.

Para soportar las pretensiones de la demanda, la demandante expone los siguientes **HECHOS**:

- ✓ Conoció al extinto **JUAN CARLOS BELTRAN MUÑOZ**, por cuanto vivía al otro lado de su casa y siempre pasaba por el frente de la suya.
- ✓ El 21 de abril de 1998 se fueron a vivir juntos y como fruto de dicha convivencia nacieron sus hijos **JEIDY YULITZA, JUAN SANTIAGO y ANDRES FELIPE SANCHEZ SANCHEZ**, en esta ciudad.
- ✓ El señor **JUAN CARLOS BELTRAN MUÑOZ**, falleció el 1 de noviembre de 2012, sin reconocer a los niños, sin embargo fue un padre pendiente de ellos y de su casa
- ✓ Los señores **MARIA LEYDA MUÑOZ DE BELTRAN y MIGUEL ANTONIO BELTRAN SILVA**, padres del extinto **JUAN CARLOS BELTRAN MUÑOZ**, han estado muy pendiente de sus hijos.
- ✓ Desconoce otros herederos determinados del extinto **JUAN CARLOS BELTRAN MUÑOZ**.
- ✓

III. TRÁMITE PROCESAL.

La demanda fue admitida por este Juzgado, mediante auto del 20 de abril de 2018, en la que se ordenó dar trámite conforme a los artículos 368 y 386 del Código

General del Proceso, corriendo traslado a los aquí demandados y Herederos Indeterminados.

Surtida la notificación personal del auto admisorio, a los señores **MARIA LEYDA MUÑOZ DE BELTRAN** y **MIGUEL ANTONIO BELTRAN SILVA**, dejaron vencer en silencio el término de contestación de la demanda, según constancia de fecha 28 de septiembre de 2018.

Igualmente, se surtió la notificación a los Herederos Indeterminados, a través de Curador Ad Litem, quien oportunamente contestó la demanda, precisando que no se opone, ni se allana a las pretensiones, por lo que se atiende a lo probado en el curso del proceso.

También se dispuso oficiar al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES –REGIONAL SUR**, para la práctica de la prueba genética de ADN, la que tuvo lugar el día 30 de junio de 2021, al grupo familiar conformado por la demandante **LEIDY JOHANNA SANCHEZ SANCHEZ**, los demandados **MARIA LEYDA MUÑOZ DE BELTRAN** y **MIGUEL ANTONIO BELTRAN SILVA** (Presunto abuelos paternos) y los menores de edad **JEIDY YULITZA, JUAN SANTIAGO** y **ANDRES FELIPE SANCHEZ SANCHEZ**, arrojando una probabilidad acumulada de paternidad de 99.99999999%, lo que indica que el extinto **JUAN CARLOS BELTRAN MUÑOZ**, no se excluye como el padre biológico de los menores de edad referidos, como obra a 44 del cuaderno digital.

Por auto del 27 de octubre 2021, del dictamen mencionado se puso en conocimiento a las partes, para los fines indicados en el artículo 386, numeral 2º del Código General del Proceso, el cual quedó en firme, al no haber sido objetado, según constancia secretarial del 4 de noviembre del 2021.

Mediante auto del 3 de diciembre de 2021, se ofició a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que remita copia del registro civil de nacimiento del niño **ANDRES FELIPE SANCHEZ SANCHEZ**, con serial No. 51425578 del 31 de marzo de 2011, toda vez que se observa que este modificó el serial 42624067, por reconcomiendo paterno según diligencia de fecha 29 de marzo de 2011 y comunicado con oficio No. 1796 de 31 de marzo del mismo año, emitido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

1. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar con el material probatorio obrante en el proceso, si el extinto **JUAN CARLOS BELTRAN MUÑOZ**, es o no el padre biológico de los menores de edad **JEIDY YULITZA, JUAN SANTIAGO** y **ANDRES FELIPE SANCHEZ SANCHEZ**, habidos en la señora **LEIDY JOHANNA SANCHEZ SANCHEZ**, nacidos el 10 de junio de 2004, 6 de mayo de 2006 y 10 de diciembre de 2007, respectivamente, en la ciudad de Neiva, Huila, según registros civiles de nacimiento obrantes a folios 5 a 7 del cuaderno físico.

2. DE LA FILIACIÓN

Dispone el artículo 14 de nuestra Constitución que: ***"Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica"***.

Doctrinariamente se ha reconocido a la persona ciertos atributos como son el nombre, el domicilio, el estado civil, el patrimonio, la nacionalidad y la capacidad. No puede haber personas a quienes se les niegue la personalidad jurídica, ya que ello equivaldría a privarles de capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones.

De lo anteriormente expuesto, fácilmente se puede concluir, que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está sólidamente ligada al estado civil de la persona, y es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre, el cual consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado, el cual encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo obviamente, en la adoptiva que corresponde a una creación legal.

3. DE LA DECLARACION JUDICIAL DE LA FILIACIÓN:

Dispone el artículo 4 de la Ley 45 de 1936, modificado por la Ley 75/68, art. 6, que se presume la paternidad y hay lugar a declararla judicialmente en los siguientes casos:

“4o) En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción.”

Para la determinación de la filiación mediante exámenes, señala el artículo 7 de la Ley 75 de 1968, modificado por la Ley 721 de 2001, artículo 1, que en todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad, el juez de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.

Los laboratorios legamente autorizados para la práctica de estas experticias deberán estar certificados por autoridad competente y de conformidad con los estándares internacionales. Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica de ADN con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo.

Así mismo, dispone el artículo 3º de la Ley 721 de 2001, que solo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente.

De otro lado, el artículo 386 del C. General del Proceso, numeral 4º, precisa que: **“Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:**

- a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3º.**
- b) “Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo”.**

4. DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo el Despacho al asunto que nos ocupa, se tiene que la señora **LEIDY JOHANNA SANCHEZ SANCHEZ**, solicita a través del presente proceso se declare que sus menores hijos **JEIDY YULITZA, JUAN SANTIAGO** y **ANDRES FELIPE SANCHEZ SANCHEZ**, son hijos biológicos del extinto **JUAN CARLOS**

BELTRAN MUÑOZ, argumentando para ello, la causal 4 del artículo 4 de la Ley 45 de 1936, modificado por la Ley 75 de 1968, art. 6, esto es, haber sostenido relaciones sexuales extramatrimoniales con el extinto **JUAN CARLOS BELTRAN MUÑOZ**, presunto progenitor de los menores de edad.

Con la demanda, se allegaron los registros Civiles de Nacimiento de los niños **JEIDY YULITZA SANCHEZ SANCHEZ** con NUIP 1076501288 e Indicativo Serial 35568323, de **JUAN SANTIAGO SANCHEZ SANCHEZ**, con NIUP 10766503099 e Indicativo Serial 40167054 con el que se constata la existencia de parentesco con su progenitora **LEIDY JOHANNA SANCHEZ SANCHEZ**, en calidad de madre biológica y que no tienen reconocimiento paterno por parte del extinto **JUAN CARLOS BELTRAN MUÑOZ**.

Igualmente, se allegó con la demanda el registro civil de nacimiento del menor de edad **ANDRES FELIPE SANCHEZ SANCHEZ**, con NIUP 1075242556 e indicativo serial 42624067, sin embargo, este registro civil, fue modificado por el serial No. 51435578 de fecha 31 de marzo de 2011, conforme al oficio No. 1796 del 29 de marzo del mismo año, emitido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por reconocimiento de la paternidad. Por tanto, se solicitó de oficio y allegado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, se tiene que efectivamente tiene reconocimiento paterno del extinto **JUAN CARLOS BELTRAN MUÑOZ**, razón por la cual este Despacho, se abstendrá de pronunciamiento alguno frente a dicha paternidad, por existir un reconocimiento voluntario como está probado.

Así mismo, se decretó y practicó dentro del proceso la prueba genética de ADN, la cual fue realizada por el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, entre la demandante **LEIDY JOHANNA SANCHEZ SANCHEZ**, sus menores hijos **JEIDY YULITZA**, **JUAN SANTIAGO** y **ANDRES FELIPE** y los señores **MARIA LEYDA MUÑOZ DE BELTRAN** y **MIGUEL ANTONIO BELTRAN SILVA**, en calidad de presuntos abuelos paternos, la cual corrida en traslado a las partes no fue objetada por lo que se encuentra en firme, cuyo resultado arrojó como conclusión que:

“1. Un hijo biológico de MIGUEL ANTONIO BELTRAL SILVA y MARIA LEYDA MUÑOZ DE BELTRAN, no se excluye como el padre biológico del menor ANDRES FELIPE. Probabilidad de Paternidad 99.9999999%. Es 5.253.206.139,3229 veces más probable A que sea el padre biológico a que no lo sea.”

“2. Un hijo biológico de MIGUEL ANTONIO BELTRAL SILVA y MARIA LEYDA MUÑOZ DE BELTRAN, no se excluye como el padre biológico de la menor JEIDY YULITZA. Probabilidad de Paternidad 99.99999%. Es 26.687.056,4004 veces más probable a que sea el padre biológico a que no lo sea.”.

“3. Un hijo biológico de MIGUEL ANTONIO BELTRAL SILVA y MARIA LEYDA MUÑOZ DE BELTRAN, no se excluye como el padre biológico de la menor JUAN SANTIAGO. Probabilidad de Paternidad 99.999999%. Es 452.395.251,7086 veces más probable a que sea el padre biológico a que no lo sea.”.

Así las cosas, sin lugar a equívocos se puede concluir que la presunta paternidad del extinto **JUAN CARLOS BELTRAN MUÑOZ**, respecto de los menores **JEIDY YULITZA** y **JUAN SANTIAGO SANCHEZ SANCHEZ**, se encuentra probada, lo que obliga a este Despacho a que debe ser declarada, por no haber sido objetado el resultado de la prueba genética de ADN, siendo suficiente para demostrar la paternidad su indiscutible valor demostrativo y en consecuencia, declarar que el extinto **JUAN CARLOS BELTRAN MUÑOZ** es el padre biológico de los menores antes mencionados.

De otro lado, la Ley 2129 del 2021, que derogó la Ley 54 de 1989 y modificó el artículo 53 de la Ley 1260 de 1970; precisa en su artículo 2º, parágrafo 3º que: ***“Para el caso de los hijos con paternidad o maternidad declarada por decisión judicial se inscribirán como apellidos del inscrito los que de común acuerdo determinen las partes. En caso de no existir acuerdo se inscribirá en primer lugar el apellido del padre o madre que primero lo hubiese reconocido como hijo, seguido del apellido del padre o la madre que hubiese sido vencido en el proceso judicial.***

En consecuencia, se declarará que los menores de edad **JEIDY YULITZA SANCHEZ SANCHEZ** y **JUAN SANTIAGO SANCHEZ SANCHEZ**, son hijos biológicos del extinto **JUAN CARLOS BELTRAN MUÑOZ** y llevar como primer apellido el materno, seguido del apellido paterno, debiendo quedar **JEIDY YULITZA SANCHEZ BELTRAN** y **JUAN SANTIAGO SANCHEZ BELTRAN**.

5. COSTAS.

No se condena en costas a la parte demandada, en razón a que no se opuso a las pretensiones de la demanda, de conformidad al artículo 365 del C. General del Proceso.

Igualmente, no se ordena el reembolso del valor de la prueba genética de ADN, por cuanto este proceso, esta cobijado en amparo de pobreza.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Neiva (Huila), administrando justicia en nombre de la Republica y por la autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el extinto **JUAN CARLOS BELTRAN MUÑOZ**, quien en vida de identificará con la cédula de ciudadanía No. 1.003.800.955, es el padre biológico de los menores de edad **JEIDY YULITZA SANCHEZ SANCHEZ** y **JUAN SANTIAGO SANCHEZ SANCHEZ**, nacidos en Neiva el día 10 de junio de 2004 y 6 de mayo de 2006, respectivamente.

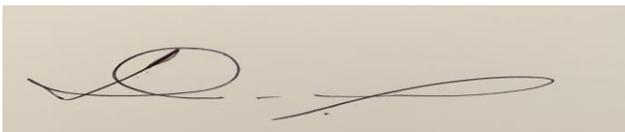
SEGUNDO: OFICIAR a la Notaria Segunda de Neiva, Huila, para que proceda anular los registros civiles de nacimiento de **JEIDY YULITZA SANCHEZ SANCHEZ**, NUIP 1076501288 e indicativo serial 35568323, sentado el día 1 de octubre de 2004 y de **JUAN SANTIAGO SANCHEZ SANCHEZ**, NUIP 1076503099 e indicativo serial 40167054, sentado el día 5 de junio de 2006, con ocasión del nacimiento de los menores antes referidos, para que en su lugar se constituya uno nuevo donde se consigne que el padre biológico de los mismos, es el extinto **JUAN CARLOS BELTRAN MUÑOZ**, debiendo en adelante llevar primero el apellido de su progenitora, seguido del apellido del progenitor. (Ley 2129 de 2021, artículo 2 párrafo 3.)

TERCERO. DENEGAR la declaración de la paternidad respecto del niño **ANDRES FELIPE SANCHEZ SANCHEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO. Notifíquese esta sentencia al Defensor de Familia del ICBF del lugar.

QUINTO. Una vez en firme esta decisión, se ordena el archivo del proceso, previo anotaciones en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE.

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is cursive and appears to read 'Dalia Andrea Otalora Guarnizo'.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Juez.